

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

Auto No. 629

(19 de septiembre de 2023)

PROCESO: PAS-SCA-209- 2023

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO (A.F), en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

CONSIDERANDOS:

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto No. 400 del 28 de julio de 2023, formuló cargos con sustento en un informe de verificación realizado a la prestación de servicios de salud por parte de **CENTRO HOSPITAL GUAITARILLA E.S.E.**, quien se identifica con Nit: 814002021-7 y código de habilitación Nro. 5232000371-01, con fecha del informe del 15 de enero del 2021.
2. Que el auto referido fue notificado de manera personal al prestador investigado el día 04 de agosto de 2023, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, presentando escrito de descargos de dentro del término legal el día 29 de agosto del 2023.
3. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo: 48 dispone:

“ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días.”

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 167 y siguientes de la Ley: 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

4. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó escrito de descargos dentro del término de ley, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

"El informe de verificación de fecha: 15 de enero de 2021 en (8) folios, folio, escrito de descargos del 18 de agosto del 2023 y sus anexos en correo electrónico".

En el escrito de descargos, el prestador solicitó se decrete una prueba testimonial y en consecuencia se cite a los señores:

- Dra. Genny Moncayo Castro
- Erika Rosero
- Alexander Bastidas
- Jaime Pantoja

Y la declaración de parte por parte del señor Enrique Villota Perez, Gerente del Centro Hospital Guaitarilla E.S.E.

Esta Subdirección establece que la prueba testimonial solicitada, no será decretada en tanto que la misma no es conducente ni pertinente, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la ocurrencia de los hechos, así como lo relativo a la aplicación o no de las normas técnicas y sanitarias correspondientes, serán valoradas con el Informe de Visita de Verificación y demás pruebas obrantes en el expediente, por lo tanto, se niega la solicitud de prueba testimonial elevada por el prestador.



SC-CER98915

De otra parte, en lo relativo a la declaración de parte del Gerente, se establece que la misma tampoco es conducente ni pertinente, toda vez que los aspectos que pretenden ser acreditados con la aludida prueba, serán valorados con los descargos que fueron oportunamente aportados por el prestador.



CO-SC-CER98915

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descrita en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto.

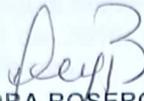
ARTICULO SEGUNDO. – Negar el decreto de la prueba testimonial y de parte solicitada por el prestador, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en San Juan de Pasto a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARY ALEXANDRA ROSERO BENAVIDES
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento (A.F.)

Elaboró: Tatiana Benavides
Abogada Contratista PAS SCA IDSN

Revisó: Norma Fernanda Ordoñez Eljido
Profesional universitario PAS SCA IDSN

*Instituto
Departamental
de Salud de Nariño*



SC-CER98915



CO-SC-CER98915